

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
RR/413/2020

**SUJETO OBLIGADO:**  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**  
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, seis de julio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/413/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Fiscalía General del Estado de Baja California, la cual quedó registrada con el folio **00563420**.

**II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.** El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, quedando suspendidos a los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante, los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos o procedimientos realizados por el Instituto, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; suspensión que fue ampliada por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

**III. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha treinta de julio de dos mil veinte, el sujeto obligado exhibió al solicitante un listado con los datos de las alertas Amber emitidas en el Estado omitiendo intencionalmente el nombre completo de los menores de edad reportados.

**IV. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación en fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, señalando como motivo de inconformidad **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

**V. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y

demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**VI. ADMISIÓN.** En treinta de enero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/413/2020**; el día de febrero se notificó al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** y se le requirió para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso.

**VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En catorce de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó contestación en tiempo y forma al presente por el cual sostiene la respuesta inicial otorgada.

**VIII. ACUERDO DE VISTA.** En veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se notificó al recurrente el acuerdo de admisión y se le concedió el plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la información recibida, sin pronunciarse al respecto.

**IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta en tiempo y forma a lo solicitado.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Listado o registro de todas las alertas amber que se hayan emitido en el estado, desde que se puso en marcha el programa Alerta Amber en el estado a la fecha actual.*

*Dicho listado, de ser posible deberá contener*

- Nombre completo de la persona reportada
- Fecha de nacimiento
- Sexo
- Edad al momento de la desaparición.
- Fecha del momento de la desaparición
- Lugar de la desaparición o vista por ultima vez, de ser posible con coordenadas de georreferencia
- Fecha del reporte en alerta amber
- Estatus actual de dicho reporte si sigue desaparecida o ya fue localizada.
- Si la persona radicaba en el estado o estaba de paso” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del sujeto obligado a través del Titular de Unidad especializada para la investigación y persecución de delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, cuyo contenido es el siguiente:

*“Anteponiendo un cordial saludo, por instrucciones de la Licenciada Alma Leticia Lares Tenorio, Titular de la Dirección de Unidades Especializadas para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de ésta Fiscalía General del Estado de Baja California, en atención a su oficio si número, mediante el cual solicita un informe respecto de lo requerido en el número de folio 0563420, vengo a dar respuesta a lo solicitado, toda vez que en la Ciudad de Tijuana B. C., se lleva un registro de la alertas amber que han sido gestionadas en el Estado, así mismo, se hace de su conocimiento que se omitirán los nombres de los menores de edad en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, contándose con la información siguiente:*

NOMBRE COMPLETO	SEXO	EDAD	FECHA DE DESAPARICION	FECHA DE REPORTE DE ALERTA	ESTATUS	RADICA EN ESTADOS UNIDOS	CIUDAD
MENOR DE EDAD	MASCULINO	08 AÑOS		JUNIO DEL 2009	CONCLUIDO		TIJUANA
MENOR DE EDAD	MASCULINO	08 AÑOS		JUNIO DEL 2009	CONCLUIDO		TIJUANA
MENOR DE EDAD	MASCULINO	2 AÑOS		JUNIO DEL 2010	CONCLUIDO		TIJUANA
RECEN NACIDA	FEMENINA	RECEN NACIDA		ABRIL DEL 2011	CONCLUIDO		MEXICALI
MENOR DE EDAD	FEMENINA	03 AÑOS		ABRIL DEL 2011	CONCLUIDO		MEXICALI
MENOR DE EDAD	MASCULINO	03 AÑOS		JUNIO DEL 2011	CONCLUIDO		TIJUANA
MENOR DE EDAD	FEMENINA	03 AÑOS		JULIO DEL 2011	CONCLUIDO		TIJUANA
MENOR DE EDAD	MASCULINO	11 AÑOS		JULIO DEL 2011	CONCLUIDO		ENSENADA
MENOR DE EDAD	MASCULINO	13 AÑOS		ABRIL DEL 2014	CONCLUIDO	ESTADOS UNIDOS	SD
MENOR DE EDAD	FEMENINA	12 AÑOS		JULIO DEL 2014	CONCLUIDO		TIJUANA
RECEN NACIDA	FEMENINA	1 MES		OCTUBRE DEL 2014			SD
RECEN NACIDA	FEMENINA	1 MES		23 DE JUNIO DEL 2015	CONCLUIDO		TIJUANA
MENOR DE EDAD	MASCULINO	06 AÑOS		20 DE JULIO DEL 2015	CONCLUIDO		TECATE
MENOR DE EDAD	FEMENINA	08 DIAS		SD	CONCLUIDO		

(sic)”

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio** lo siguiente:

*“No se dió respuesta a la petición de información realizada”. (sic)*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente. El estudio se realiza en los siguientes apartados:

#### **A. Falta de respuesta dentro de los plazos**

Cuando los sujetos obligados reciban una solicitud de acceso a la información pública deberán otorgar respuesta a la solicitud en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento de conformidad con el dispositivo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

De esta manera la parte recurrente alude en su agravio *“No se dió respuesta a la petición de información realizada”*, en ese sentido, se advierte que la solicitud 00563420 se presentó el dieciocho de junio de dos mil veinte, así el sujeto obligado contaba con diez días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud de mérito, ante esto es importante mencionar que el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, quedando suspendidos a los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante, los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos o procedimientos realizados por el Instituto, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; suspensión que fue ampliada por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Es decir, que el sujeto obligado debía otorgar respuesta a la solicitud formulada hasta el diez de agosto de dos mil veinte, ello en atención a la suspensión de términos decretado por este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veinte con motivo de la pandemia por coronavirus.

Así, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada en treinta de julio de dos mil veinte por ello resulta **INFUNDADO** el agravio manifestado por la parte promovente.

## B. Congruencia y Exhaustividad

La parte solicitante requirió en dieciocho de junio de dos mil veinte, el registro de las alertas Amber emitidas desde la implementación de dicho programa en Baja California que tuviera el nombre de la persona reportada, su fecha de nacimiento, el sexo, la edad al momento de la desaparición, fecha del momento de la desaparición, lugar de la desaparición con geo-referencia, fecha del reporte de la alerta, estatus del reporte si la persona radicaba en el estado o era foránea.

Así, el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad especializada para la investigación y persecución de delitos de desaparición forzada de personas, otorgó mediante una tabla el sexo de las personas desaparecidas, la edad de las personas desaparecidas, la fecha del reporte en que se efectuó la alerta Amber, el estatus actual del reporte iniciado como sigue:

NOMBRE COMPLETO	SEXO	EDAD	FECHA DE DESAPARICION	FECHA DE REPORTE DE ALERTA	ESTATUS	RADICA EN ESTADOS UNIDOS	CIUDAD
MENOR DE EDAD	MASCULINO	08 AÑOS		JUNIO DEL 2009	CONCLUIDO		TIJUANA
MENOR DE EDAD	MASCULINO	08 AÑOS		JUNIO DEL 2009	CONCLUIDO		TIJUANA
MENOR DE EDAD	MASCULINO	2 AÑOS		JUNIO DEL 2010	CONCLUIDO		TIJUANA
RECIEN NACIDA	FEMENINA	RECIEN NACIDA		ABRIL DEL 2011	CONCLUIDO		MEXICALI
MENOR DE EDAD	FEMENINA	03 AÑOS		ABRIL DEL 2011	CONCLUIDO		MEXICALI
MENOR DE EDAD	MASCULINO	03 AÑOS		JUNIO DEL 2011	CONCLUIDO		TIJUANA
MENOR DE EDAD	FEMENINA	03 AÑOS		JULIO DEL 2011	CONCLUIDO		TIJUANA
MENOR DE EDAD	MASCULINO	11 AÑOS		JULIO DEL 2011	CONCLUIDO		ENSENADA
MENOR DE EDAD	MASCULINO	13 AÑOS		ABRIL DEL 2014	CONCLUIDO	ESTADOS UNIDOS	SD
MENOR DE EDAD	FEMENINA	12 AÑOS		JULIO DEL 2014	CONCLUIDO		TIJUANA
RECIEN NACIDA	FEMENINA	1 MES		OCTUBRE DEL 2014			SD
RECIEN NACIDA	FEMENINA	1 MES		23 DE JUNIO DEL 2015	CONCLUIDO		TIJUANA
MENOR DE EDAD	MASCULINO	06 AÑOS		20 DE JULIO DEL 2015	CONCLUIDO		TECATE
MENOR DE EDAD	FEMENINA	08 DIAS		SD	CONCLUIDO		

En este sentido, cuando los sujetos obligados otorguen respuesta a una solicitud de información deberán hacerlo de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado, así la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a**



---

*cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”(sic)*

De esta manera, mediante la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad especializada para la investigación y persecución de delitos de desaparición forzada, omitió pronunciarse respecto de la fecha de nacimiento de la persona reportada que no es igual a la edad de la persona reportada, la fecha de desaparición de la persona reportada, el lugar de desaparición y si la persona radica en el Estado o era foránea, no obstante que de la respuesta otorgada se advierte una columna titulada ciudad no es posible determinar si esta información corresponde al lugar de desaparición o bien, al lugar de origen de la persona desaparecida faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad antes desarrollados.

### **C. Datos personales de personas menores de edad**

El sujeto obligado sostiene que la información consistente el nombre de las personas desaparecidas será omitida “en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California” en este sentido, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California, así, la clasificación de la información deberá realizarse en alguno de los momentos establecidos en el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, cuando se reciba una solicitud de información, cuando se determine mediante resolución de autoridad competente o se requiera generar una versión pública para el cumplimiento de obligaciones de transparencia.

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge a el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede

---

ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así, la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en el nombre de las niñas, niños y adolescentes quienes son o fueron objeto de la emisión de una alerta Amber; a lo que el sujeto obligado manifiesta que no es posible otorgar la información solicitada ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente en específico la clasificación de la información como confidencial pues de divulgarse vulneraría la esfera jurídica de un particular.

En este sentido, cabe señalar que la información presentada ante este Órgano Garante es **INVÁLIDA** toda vez que la propuesta de clasificación exhibida por la Titular de la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas no fue aprobada por el Comité de Transparencia, respectivo de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, se advierte que es posible clasificar como confidencial toda aquella información cuya difusión no hubiere sido consentida por los denunciantes de las personas desaparecidas de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previa aprobación del Comité de Transparencia respectivo observando el procedimiento descrito en el inciso C de esta resolución.

En caso contrario al párrafo que antecede, resulta innecesario llevar a cabo la clasificación de la información como confidencial puesto que la finalidad de la alerta Amber consiste en establecer los mecanismos para la búsqueda y pronta recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal, por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional, objetivo que no logra alcanzarse con la determinación adoptada por el sujeto obligado en los **casos activos** de alertas Amber en el Estado de Baja California cuya difusión hubiere sido consentida.

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión, queda acreditado que el sujeto obligado no observó las formalidades que para la clasificación de la información como confidencial contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **NO RESULTA IDÓNEO**.

- **Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como confidencial de la información solicitada no resultó idónea tampoco **es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública, puesto que es posible otorgar el nombre de las personas cuya alerta se encuentre activa.

- **Proporcionalidad**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como confidencial frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Elemento	Órgano Garante
<i>Idoneidad</i>	Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado no observó las formalidades que para la clasificación de la información como confidencial contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente <b>NO RESULTA IDÓNEO.</b>
<i>Necesidad</i>	Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como confidencial de la información solicitada no resultó idónea tampoco <b>es la menos restrictiva</b> frente al derecho de acceso a la información pública, puesto que es posible otorgar el nombre de las personas cuya alerta se encuentre activa.
<i>Proporcionalidad</i>	De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como



	confidencial frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida <b>no supera el elemento de proporcionalidad.</b>
--	---

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00563420** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse respecto a la fecha de nacimiento de la persona reportada, la fecha de desaparición de la persona reportada, el lugar de desaparición y si la persona radica en el estado o era foránea, o bien manifestar causa legítima que le impida generar tal información;
2. El sujeto obligado deberá realizar la clasificación de la información consistente en el nombre de las personas desaparecidas cuya alerta Amber se encuentre concluida o bien donde los denunciantes no hubieren consentido la difusión de tal información de conformidad con el considerando cuarto, inciso C de la presente resolución;
3. El sujeto obligado deberá otorgar la información solicitada de manera congruente y exhaustiva con lo solicitado incluido el nombre completo de los menores de edad cuya alerta Amber se encuentre activa y donde los denunciantes hubieran consentido la difusión de tal información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta

proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00563420** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse respecto a la fecha de nacimiento de la persona reportada, la fecha de desaparición de la persona reportada, el lugar de desaparición y si la persona radica en el estado o era foránea, o bien manifestar causa legítima que le impida generar tal información;
2. El sujeto obligado deberá realizar la clasificación de la información consistente en el nombre de las personas desaparecidas cuya alerta Amber se encuentre concluida o bien donde los denunciantes no hubieren consentido la difusión de tal información de conformidad con el considerando cuarto, inciso C de la presente resolución;
3. El sujeto obligado deberá otorgar la información solicitada de manera congruente y exhaustiva con lo solicitado incluido el nombre completo de los menores de edad cuya alerta Amber se encuentre activa y donde los denunciantes hubieran consentido la difusión de tal información.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**Se apercibe** que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,032 M. N. (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante** el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento

a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO: Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

